

INDICE

Boletines Oficiales

BON de 27/07/2023



NAVARRA. PROCEDIMIENTO PRECIO GASÓLEO. [ORDEN FORAL 46/2023, de 5 de julio,](#) del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios prevista en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y se modifica la Orden Foral 46/2022, de 6 de abril, por la que se regula el procedimiento para la gestión y devolución de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos.



NAVARRA. MODELO 604. [ORDEN FORAL 47/2023, de 5 de julio,](#) del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se aprueba el modelo 604 "Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación".

[\[pág. 2\]](#)

Actualidad de la Diputación Permanente



CONVALIDACIÓN DEL RD LEY 5/2023. La Diputación Permanente convalida el real decreto-ley de prórroga de las medidas por las consecuencias de la Guerra de Ucrania, de apoyo a La Palma y de otras medidas

[\[pág. 3\]](#)

Consultas de la DGT



ISD. Se pregunta cómo tributa los bienes heredados del hermano que no aceptó la herencia del padre premuerto.

[\[pág. 7\]](#)



ISD/ITP. Se pregunta cómo tributa la renuncia a la parte de un inmueble.

[\[pág. 7\]](#)



IVA. Obligación de soportar la cuota del IVA cuando el emisor de la factura entrega la misma al cabo de 1 año.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales

BON de 27/07/2023

Boletín Oficial
DE NAVARRA

NAVARRA. PROCEDIMIENTO PRECIO GASÓLEO. [ORDEN FORAL 46/2023, de 5 de julio](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios prevista en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y se modifica la Orden Foral 46/2022, de 6 de abril, por la que se regula el procedimiento para la gestión y devolución de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos.

La solicitud de la ayuda por parte de las personas o entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 200 del Real Decreto-ley 5/2023 y tengan su domicilio fiscal en la Comunidad Foral de Navarra **se considerará presentada ante la Hacienda Foral de Navarra con la presentación, a partir del 1 de abril de 2024**, de la solicitud de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y la ganadería, conforme a lo establecido en la Orden Foral 47/2010, de 17 de mayo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores o ganaderos por las adquisiciones de gasóleo.

La presente orden foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos desde el 30 de junio de 2023.

Boletín Oficial
DE NAVARRA

NAVARRA. MODELO 604. [ORDEN FORAL 47/2023, de 5 de julio](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se aprueba el modelo 604 "Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación".

La presente orden foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y será de aplicación para las autoliquidaciones correspondientes al mes de septiembre de 2023 que se presentarán a partir del 10 de octubre de 2023.

Actualidad de la Diputación Permanente



CONVALIDACIÓN DEL RD LEY 5/2023. La Diputación Permanente convalida el real decreto-ley de prórroga de las medidas por las consecuencias de la Guerra de Ucrania, de apoyo a La Palma y de otras medidas

Fecha: 26/07/2023

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota de prensa](#)

- El real decreto-ley prorroga un conjunto de medidas ya en vigor y añade otras nuevas en su disposición final novena
- El contenido del libro primero y del título VII del libro quinto entrarán en vigor el 28 de julio de 2023

La [Diputación Permanente del Congreso de los Diputados](#) ha convalidado en [su sesión de hoy](#) por 53 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones el [Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que adopta y prorroga medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas europeas en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea](#).

La norma se articula en 226 artículos, repartidos en cinco libros, a los que se añaden cinco disposiciones adicionales, diez transitorias, una derogatoria y nueve finales. El primer libro transpone la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles; un conjunto de disposiciones sobre transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas intracomunitarias de sociedades mercantiles.

[Os recordamos lo aprobado por el RDL 5/2023 que incluimos en el Boletín Fiscal de 29 de junio de 2023](#)

[Comparativo](#)

[Resumen de la norma completa](#)

MEDIDAS DE INTERÉS FISCAL-FINANCIERO

INCENTIVOS FISCALES EN EL IRPF e IS PARA FOMENTAR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS:
(art. 189 y 190)

Se añade una nueva disposición adicional (la 58) a la LIRPF:

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga:

Los contribuyentes podrán deducir el 15% del valor de adquisición de un vehículo eléctrico nuevo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Desde el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024:

- por la compra de vehículo. Se aplicará la deducción en el año de matriculación.
- por el abono al vendedor una cantidad a cuenta para la futura adquisición que represente, al menos, el 25% del valor del mismo

La base máxima de la deducción será 20.000 euros.

Solamente dará derecho a la deducción los vehículos que establece el RD Ley.

[Los contribuyentes podrán deducir el 15% las cantidades satisfechas para la instalación de sistema de recarga de baterías:](#)

Desde el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024:

La base máxima de la deducción será 4.000 euros

Se añade una nueva disposición adicional (la 19) a la LIS:

Las **inversiones en vehículos nuevos** FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, **podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo** previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Las **inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos**, de potencia normal o de alta potencia, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, afectas a actividades económicas, y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas

IVA (art. 171)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023:

5% de IVA:

Los aceites de oliva y de semillas.

b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 10 por ciento a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 por ciento.

0% de IVA:

El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 4 por ciento a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,5 por ciento.

MEDIDAS QUE DECAEN APROBADAS POR EL RD-Ley 20/2022

- El IVA de las mascarillas quirúrgicas seguirán gravadas al 4% durante el **primer trimestre del 2023**
- Las vacunas y pruebas diagnósticas mantienen un gravamen del 0% **hasta el 30 de junio de 2023**.

MODIFICACIONES PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: (art. 224)

Entrada en vigor de este Título: **29 de julio de 2023** (DF 9ª)

[Interposición de varios Recursos contencioso- administrativo](#)

Cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, **tramitará** uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, **en el estado en que se encuentren**, hasta que se dicte sentencia en los primeros.

Supuesto en los que se presentado el escrito de demanda se conoce la admisión de un recurso de casación que presenta identidad jurídica

Recibido el testimonio de la sentencia del recurso de casación, el juzgado o tribunal alzaré la suspensión y dará un nuevo trámite de audiencia a las partes personadas, por plazo común de diez días, a fin de que aleguen sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo conferido, se continuará la tramitación del procedimiento en el momento en que se encontrare antes de la suspensión, salvo que las partes desistan del recurso o se allanen, en cuyo caso el juzgado o tribunal resolverá lo procedente.

Se presume que existe interés casacional:

Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea **o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.**

Plazo para emplazar a las partes:

Ahora el plazo será de 15 días (antes era de 30 días)

Providencia de inadmisión

Se obliga a la Sección de admisión a motivar sucintamente la providencia que resuelva la inadmisión del recurso de casación por no apreciar la existencia de interés casacional objetivo

Se prevé la figura del recurso de casación testigo.

En aquellos supuestos en los que la Sección de admisión aprecie la existencia de un gran número de recursos que versen sobre un debate jurídico sustancialmente igual, podrá admitir a trámite uno de ellos, siempre de conformidad con el resto de requisitos de admisibilidad de la LJCA, y ordenar la suspensión del resto hasta que se dicte sentencia en el recurso testigo.

Régimen transitorio:

Con carácter general las nuevas normas resultan de aplicación a las resoluciones de los juzgados y tribunales que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor del RDL 5/2023 (fecha de entrada en vigor de estos cambios será el 29 de julio de 2023). Los únicos supuestos de aplicación inmediata son los que plantean la posibilidad de pleito o recurso de casación testigo.

REGISTRO DE TITULARIDADES REALES (art. 148)

Entra en vigor **cuando se apruebe el desarrollo reglamentario.**

Infracción administrativa:

Se añade que el incumplimiento de la obligación de identificación e información al Registro Central de Titularidades Reales, así como de aquellas otras obligaciones previstas en el Real Decreto de creación de dicho Registro para las personas jurídicas, fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica **dará lugar a una infracción administrativa.**

Corresponderá al Ministerio de Justicia la determinación de la gravedad de cada una de las infracciones, la determinación de las posibles sanciones a imponer en relación con cada infracción, el establecimiento del procedimiento sancionador y la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora derivada del incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior

Acceso al Registro de Titularidades Reales:

Los sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro y recabarán prueba del registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real.

Ahora se añade que los sujetos obligados no se basarán únicamente en la información contenida en el registro, debiendo realizar comprobaciones adicionales, salvo en los casos de relaciones de negocios o clientes sometidos a medidas simplificadas de diligencia debida y siempre que la información obtenida sea razonablemente satisfactoria y no ofrezca motivos de sospecha.

Las personas u organizaciones no incluidas en los apartados anteriores **que puedan demostrar un interés legítimo en su conocimiento** podrán acceder exclusivamente a los datos consistentes en el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica, así como a la naturaleza de esa titularidad real, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma.

AYUDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL PARA SUFRAGAR EL PRECIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR EL GASÓLEO DE USO PROFESIONAL (art. 167)

El importe de la ayuda ascenderá a 0,20 euros por cada litro de gasóleo para uso general utilizado como carburante en el motor de los vehículos citados en el apartado 2 del artículo 52 bis de la Ley de Impuestos Especiales en los suministros realizados entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2023, a 0,10 euros en los suministros realizados entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2023, y a 0,05 euros en los suministros realizados entre el 1 de octubre y el **31 de diciembre de 2023**.

DESAHUCIOS Y DE LOS LANZAMIENTOS PARA HOGARES VULNERABLES SIN ALTERNATIVA HABITACIONAL (art. 168, 169 y 170)

Se prorroga **hasta el 31 de diciembre de 2023** la suspensión de los desahucios y lanzamientos para hogares vulnerables.

Se prorroga la suspensión **hasta el 31 de diciembre de 2023** del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros en los que el desahucio traiga causa de un procedimiento penal.

Se prorroga hasta el 31 de enero de 2024 el procedimiento para la obtención de compensaciones se iniciará a instancia de parte, mediante la correspondiente solicitud.

El derecho a la compensación por parte del propietario se extiende hasta el **31 de diciembre de 2023**. La solicitud podrá presentarse hasta **el 31 de enero de 2024**.

IMPOSIBILIDAD DE DESPEDIR: (art. 173)

En aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido **hasta el 31 de diciembre de 2023** (se prorroga hasta esta fecha).

AVALES A LA VIVENDA: (art. 191)

Aprobación de una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del Estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por jóvenes y familias con menores a cargo.

DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO: (art. 209 y 210)

Seguro de vida:

El tomador de un seguro sobre la vida no está obligado a declarar si él o el asegurado han padecido cáncer una vez hayan transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Una vez transcurrido el plazo señalado, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de la contratación del seguro, quedando prohibida toda discriminación o restricción a la contratación por este motivo.

Nulidad de determinadas cláusulas:

Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA u otras condiciones de salud.

RECUERDA ALGUNA MEDIDAS APROBADA POR EL RD-Ley 20/2022

- **ACTUALIZACIÓN DEL ALQUILER:** Se prolongó **hasta el 31 de diciembre de 2023** la limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda (artículo 18 de la LAU), de manera que, **en defecto de acuerdo entre las partes, la actualización de la renta no pueda superar el resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad (2%)**
- **LIBERALIZACIÓN INVERSIONES:** se prorrogó **hasta el 31 de diciembre de 2024** la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones provenientes de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, que se aplica a las empresas cotizadas y no cotizadas cuando la inversión supera los 500 millones de euros y suponga una participación superior al 10% de la sociedad adquirida.
- **MORATORIA CONTABLE:** Se prorrogó durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 **la moratoria contable**, es decir, la no consideración de las pérdidas sufridas en 2020 y 2021 como causa de disolución por pérdidas prevista en la Ley de Sociedades de Capital, con el objetivo de permitir que las empresas viables puedan disponer de un plazo suficiente y definitivo para normalizar su situación
- **SUMINISTROS BÁSICOS:** Se amplió también, **hasta el 31 de diciembre de 2023**, la prohibición del cortar los **suministros básicos**, luz, agua y gas, a consumidores vulnerables, a la vez que se mantiene para este colectivo el descuento en la factura eléctrica a través del bono social. (art. 4)

Consultas de la DGT



ISD. Se pregunta cómo tributa los bienes heredados del hermano que no aceptó la herencia del padre premuerto.

Fecha: 07/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1620-23 de 07/06/2023](#)

El padre del consultante falleció en septiembre de 2022, instituyendo herederos mediante testamento al consultante y a su hermano y legándoles, además, a ambos bienes concretos. Posteriormente, en diciembre de 2022, fallece el hermano del consultante sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su padre. El consultante fue declarado heredero "ab intestato" de su hermano.

Se pregunta si el consultante al liquidar el impuesto por la herencia recibida de su hermano tiene que incluir aquellos bienes que su hermano heredó de su padre mediante herencia.

El consultante deberá liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por los bienes y derechos adquiridos de su padre (el primer causante), liquidación en la que se incluirán tanto los bienes adquiridos por herencia por ser instituido él mismo heredero, como los bienes adquiridos como heredero transmisario, al fallecer su hermano –también instituido heredero por su padre– sin haber aceptado esta herencia. Asimismo, en esta liquidación se incluirán los bienes concretos que el padre legó al consultante en el testamento.

Por otra parte, tal y como se informó en la resolución V1355-23, de 22 de mayo, en contestación a consulta vinculante, **respecto de los bienes legados por el padre del consultante al hermano fallecido**, este último se convirtió en legatario desde el momento del fallecimiento de su padre, debiendo liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por los legados que le hubiere otorgado como consecuencia del testamento, al producirse el hecho imponible previsto en el artículo 3.1 a) de la LISD el día del fallecimiento del causante. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 881 del Código Civil, según el cual "el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos", los bienes legados formarán parte del caudal relicto del legatario fallecido antes de recibir estos bienes, y en consecuencia, **el consultante, como heredero de su hermano fallecido deberá liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la herencia que reciba de su hermano –en la que se incluirán estos bienes–, al producirse de nuevo el hecho imponible previsto en el artículo 3.1 a) de la LISD con la muerte de su hermano.**

ISD/ITP. Se pregunta cómo tributa la renuncia a la parte de un inmueble.

Fecha: 07/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1621-23 de 07/06/2023](#)

El consultante, su mujer y su sobrina son titulares del pleno dominio de un inmueble que, según manifiesta en su consulta, ha pagado íntegramente el matrimonio. Actualmente la sobrina quiere renunciar a su parte del inmueble.

Si la operación está sujeta a tributación.

La escritura de renuncia por parte de la **sobrino no va a suponer la disolución de la comunidad sino la adquisición por el consultante y su mujer de un tercio del inmueble**. Que la operación se califique como una donación por parte de la sobrina al consultante y su mujer y tribute en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o como una transmisión onerosa, en el que el pago de la misma se realizó de forma anticipada por los consultantes y tribute por el Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, depende de las circunstancias concurrentes en la transmisión, es decir, **dependerá de la existencia o no de contraprestación, y será una cuestión de prueba ante la oficina gestora competente**.

IVA. Obligación de soportar la cuota del IVA cuando el emisor de la factura entrega la misma al cabo de 1 año.

Fecha: 26/06/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Consulta V1834-23 de 26/06/2023](#)

La consultante es una persona física que prestó unos servicios de notaría (otorgamiento de dos escrituras) a un Ayuntamiento y emitió las facturas correspondientes el día del devengo e ingresó las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en la autoliquidación trimestral correspondiente. No obstante, dichas facturas no fueron entregadas al destinatario hasta pasado el plazo de un año desde la fecha de devengo.

Si el destinatario está obligado a soportar la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida.

El artículo 88 de la Ley 37/1992 dispone lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

(...)

Dos. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

(...)

Tres. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente.

Cuatro. Se perderá el derecho a la repercusión cuando haya transcurrido un año desde la fecha del devengo.

(...).”

En este sentido, debe destacarse que el artículo 88.Tres de la Ley 37/1992 hace referencia a que la repercusión del Impuesto debe realizarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente. Es decir, **no basta con su expedición por parte del prestador del servicio, sino que es necesario que la misma sea entregada al destinatario**.

Dado que, tal y como se manifiesta en el escrito de consulta, se expidió inicialmente factura por las referidas operaciones dentro del plazo de un año posterior al devengo pero las mismas no se llegaron a entregar al destinatario, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 88 de la misma Ley en relación con la repercusión inicial de las cuotas devengadas y, en particular, lo previsto en el apartado cuatro de dicho artículo 88, **que establece la pérdida del derecho a la repercusión inicial cuando haya transcurrido un año desde la fecha del devengo**.

Por consiguiente y por lo que al objeto de la consulta se refiere, el plazo para repercutir el Impuesto mediante la expedición y entrega de la oportuna factura fue de un año contado desde la fecha de devengo del Impuesto correspondiente a la operación gravada.

Este plazo de caducidad del derecho al traslado por parte del sujeto pasivo de la cuota tributaria al destinatario de la operación ha de interpretarse, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 5 de diciembre de 2011 y 18 de marzo de 2009, y este Centro directivo,

entre otras, en la contestación vinculante, de 25 de julio de 2018, con número de referencia V2221-18, **en el sentido de que la pérdida del derecho a repercutir se refiere a aquellos casos en los que la ausencia de repercusión se produce sin causa que lo justifique.**

No obstante lo anterior, en el supuesto de que la entidad destinataria de las operaciones no estuviera obligada a soportar la repercusión, por haber caducado el derecho de las entidades prestadoras a repercutir el mismo, **no se impide que aquélla pueda aceptar voluntariamente soportar la repercusión extemporánea del Impuesto.** En este sentido, señala el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 18 de marzo de 2009, lo siguiente:

“(…)

CUARTO.- Un argumento más que refuerza la estimación es el relativo a que la pérdida del derecho a la repercusión cuando ha transcurrido un año desde la fecha de devengo no exime de la obligación del ingreso de las cuotas devengadas en el tesoro, por lo que opera a modo de una sanción económica con respecto al sujeto pasivo, pretendiendo amparar y proteger al sujeto que debe soportar la repercusión en el sentido de que la Ley sólo le obliga a soportar la repercusión con carácter imperativo hasta un año desde el devengo, ya que transcurrido el plazo puede negarse a soportar el impuesto, que en cualquier caso debe ser liquidado por el sujeto pasivo.

Sin embargo, la ley, en modo alguno, establece la prohibición de soportar una vez transcurrido el plazo del año, sino sólo que se perderá el derecho a repercutir, por lo que no puede entenderse que si se soporta voluntariamente el impuesto, aunque sea repercutido extemporáneamente, el repercutido está incumpliendo una obligación.

(…)”.